





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680012333000-2015-01103-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ana Victoria Sequera León
	noficacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
	Prestaciones Sociales del Magisterio
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
	notjudicial@fiduprevisora.com.co
Tema:	Auto corre traslado desistimiento condicionado

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones relativas al pago de las cesantías de la demandante bajo el régimen retroactivo previsto en la ley 6 de 1945, conforme al artículo 314 del C.G.P.

### Al respecto se CONSIDERA:

El art. 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...".

En ese sentido, el artículo 316 ibídem señala que el auto que acepte un *desistimiento* "condenará en costas a quien desistió", salvo que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

"4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado por tres (3) días y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado".

Conforme a la citada norma y atendiendo a que el apoderado del demandante condiciona el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas, se **DISPONE:** 

**CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie acerca de la condena en costas por el desistimiento de las pretensiones.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver el desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

### **Firmado Por:**

# Ivan Fernando Prada Macias Magistrado Oral Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d885b48598cefcc29152b934d5ced16b3ac5b418cd61f91ada31fc468fbfe2e7

Documento generado en 17/01/2022 08:37:54 AM







## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	680012333000-2015-01289-00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Bladimir Díaz León y otros
	abogadosdiazleon@yahoo.com
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación
	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
	Municipio de Piedecuesta
	notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
	uri12349@homail.com
	elsa.gomez@fiscalia.gov.co
	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
	maria.cala3224@correo.policia.gov.co
	desan.asjud@policia.gov.co
Tema:	Admite reforma de la demanda

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de continuar con el trámite procesal de rigor, advirtiéndose que, según constancia secretarial del 11 de marzo de 2020 (Fol. 128), el término de traslado de la demanda venció el 9 de septiembre de 2020 y dentro de dicha oportunidad, las partes procedieron a contestar la demanda.

Así mismo, se advierte que la parte actora mediante escrito del 18 de agosto de 2020 procedió a reformar la demanda, escrito de cuya lectura se observa que tal reforma se refiere a las pretensiones y a las pruebas solicitadas, cumpliéndose de esta manera lo previsto en el artículo 173 del CPACA que dispone:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En este orden de ideas, y luego del análisis del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se constata que la parte demandante lo presentó dentro del término legal. Igualmente, se observó que las modificaciones objeto de la reforma, se ajustan a lo establecido en el artículo en mención, de manera que se hace procedente darle trámite a la solicitud objeto del presente auto.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demanda ya fue notificada personalmente a la parte accionada (fl. 119 y ss), se dispondrá que el término de traslado de la misma corresponda a quince (15) días, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 173 del CPACA y que la notificación de este auto a la parte demandada se haga por estado.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales se <u>ADMITE</u> la reforma de la demanda presentada oportunamente por la parte actora. Para su trámite se **ORDENA**:

- 1. Notifíquese por estado el presente auto a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA.
- 2. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de quince (15) días, dentro del cual deberá contestar la reforma de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.
- 3. Requiérase a la parte demandada para que, en la contestación de la reforma de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.
- 4. Se advierte a las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.
- 5. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrán de remitirse a los canales electrónicos informados por la parte actora: <a href="mailto:abogadosdiazleon@yahoo.com">abogadosdiazleon@yahoo.com</a>, así como a la señora agente del Ministerio Público al correo electrónico <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 6. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: Audiencias Virtuales: Plataforma TEAMS. Recepción de memoriales: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE. Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente,

conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y WhatsApp 3043091523.

- 7. SE RECONOCE personería para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de Piedecuesta, al abogado Uriel Guillermo Cubillos Sánchez, identificado con la C.C. 13.744.975 y portador de la T.P. 152.845 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital.
- 8. SE RECONOCE personería para actuar como apoderado de la parte demandada Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, a la abogada María Teresa Cala Amaya, identificada con la C.C. 37.864.616 y portadora de la T.P. 137.831 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital.
- 9. SE RECONOCE personería para actuar como apoderado de la parte demandada Nación Fiscalía General de la Nación, a la abogada Elsa Esther Gómez Herrera, identificada con la C.C. 37.829.354 y portadora de la T.P. 67.884 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

### **Firmado Por:**

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7866e3cb1da62a378d9d5aa8d83f3976cfa6d287a9c099fcca1a3d917b872c7f**Documento generado en 17/01/2022 08:37:32 AM







## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680012333000-2019-00224-00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.
	essa@essa.com.co
	notificacionesjudicialesessa@essa.com.co
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
	sspd@superservicios.gov.co
	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
	jpsolano@superservicios.gov.co
Tema	Auto agota etapas de audiencia inicial

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con el trámite procesal a seguir, advirtiéndose que mediante auto de fecha 11 de julio de 2019 se admitió la reforma de la demanda y se dispuso que su notificación al demandado se hiciera por estado atendiendo a que el auto admisorio de la demanda se había notificado personalmente, tal como lo dispone el artículo 173 del CPACA. Dicha notificación se surtió en legal forma según se advierte al folio 178 vuelto del expediente, donde consta que el auto admisorio de la reforma de la demanda se notificó por estado el día 15 de julio de 2020, circunstancia que se verifica también al consultar el sistema de Gestión Judicial "Justicia Siglo XXI".

Así mismo, se destaca que en la providencia antes aludida se previó que el término traslado de la reforma de la demanda correspondía a quince (15) días, término que se encuentra a la fecha ampliamente superado, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado al respecto.

En consecuencia, con el fin de continuar el trámite procesal de rigor, se advierte del escrito de contestación a la demanda, que la entidad accionada no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal. Así mismo, no se estructuran los presupuestos establecidos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, pues la parte actora solicitó el decreto y práctica de pruebas, de manera que sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme a lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al acceso a la administración de Justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesario en el sub judice la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

### 1. Saneamiento del proceso.

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

### 2. Decisión de excepciones previas y mixtas.

Revisado el escrito de contestación a la demanda (fl. 263 y siguientes), advierte el Despacho que la parte accionada no propuso excepciones previas que sean objeto de resolución en esta etapa procesal.

### 3. Fijación del litigio.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

Analizados los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda, y así mismo, los argumentos en que se finca la oposición a ellas presentados por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar, con fundamento en el debate probatorio que se surta en el proceso, si los actos administrativos acusados, estos son, la Resolución No. SSPD 2017800047925 del 6 de abril de 2017, por medio de la cual se resolvió una investigación por silencio administrativo positivo y se impuso una sanción a la demandante, y la Resolución No. SSPD 20178000134695 del 2 de agosto de 2017 que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra de la primera. Así mismo, deberá considerarse si luego del análisis de legalidad de los actos acusados, resulta procedente acceder al restablecimiento del derecho invocado por la parte actora.

### 4. Conciliación.

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos" que dispone:

ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

### 5. Medidas cautelares.

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

### 6. Decreto de pruebas.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

#### 6.1. Parte demandante.

### 6.1.1. Documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda.

#### 6.1.2. Documentales solicitadas.

Por la Secretaría de esta Corporación, ofíciese a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que con destino al presente proceso certifique el pago de la multa impuesta a la ESSA S.A. E.S.P. a través de la Resolución No. SSPD 2017800047925 del 6 de abril de 2017.

### 6.2. Parte demandada:

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada junto con el escrito de contestación a la demanda.

### 7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en el presente asunto son de carácter documental, el Despacho considera innecesario realizar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, en tanto, a efectos de su contradicción, ésta podrá cumplirse mediante traslado que se surta por Secretaría una vez se alleguen los documentos requeridos.

Así las cosas, se advierte a las partes que una vez sea aportada la prueba documental decretada en esta providencia, se dará traslado de las mismas por Secretaría en la forma prevista en el artículo 110 del CGP por el término de tres (3) días, para que impugnen o controviertan la legalidad de las mismas en las condiciones previstas en el Código General del Proceso.

De igual forma se pone de presente que una vez fenecido dicho, deberá remitirse el expediente al Despacho para decidir por auto lo concerniente al agotamiento de la

siguiente etapa procesal, esto es, la de alegatos de conclusión entendiéndose así clausurada la etapa probatoria.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

### **Firmado Por:**

Ivan Fernando Prada Macias Magistrado Oral Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1939ef44df283454d247d71751c92d02ce6d266a245e13e7afdd05bef157eb3f**Documento generado en 17/01/2022 08:38:53 AM







## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	680012333000-2020-00838-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Edgar Procopio Hernández Pinzón
	notificacioneslopezquintero@gmail.com
	santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
	Prestaciones Sociales del Magisterio.
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
	notjudicial@fiduprevisora.com.co
	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
	t Ireyes@fiduprevisora.com.co
Tema:	Admite reforma de la demanda

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de continuar con el trámite procesal de rigor, advirtiéndose que, según constancia secretarial el término de traslado de la demanda venció el 14 de abril de 2021 y dentro de dicha oportunidad, la parte demandada procedió a contestar la demanda.

Así mismo, se advierte que la parte actora mediante escrito del 16 de marzo de 2021 procedió a reformar la demanda, escrito de cuya lectura se observa que tal reforma se refiere a las pretensiones y a las pruebas aportadas, cumpliéndose de esta manera lo previsto en el artículo 173 del CPACA que dispone:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En este orden de ideas, y luego del análisis del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se constata que la parte demandante lo presentó dentro del término legal. Igualmente, se observó que las modificaciones objeto de la reforma, se ajustan a lo establecido en el artículo en mención, de manera que se hace procedente darle trámite a la solicitud objeto del presente auto.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demanda ya fue notificada personalmente a la parte accionada, se dispondrá que el término de traslado de la misma corresponda a quince (15) días, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 173 del CPACA y que la notificación de este auto a la parte demandada se haga por estado.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la reforma de la demanda presentada oportunamente por la parte actora. Para su trámite se **ORDENA**:

- **1.** Notifíquese por estado el presente auto a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA.
- 2. Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de quince (15) días, dentro del cual deberá contestar la reforma de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.
- 3. Requiérase a la parte demandada para que, en la contestación de la reforma de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.
- 4. La contestación de la reforma de la demanda y sus anexos habrán de remitirse a los canales electrónicos informados por la parte actora: notificacioneslopezquintero@gmail.com y santandernotificacioneslq@gmail.com, así como a la señora agente del Ministerio Público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 5. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: Audiencias memoriales: Virtuales: Plataforma TEAMS. Recepción de ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE. Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. -4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente. conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y WhatsApp 3043091523.
- 6. SE RECONOCE personería para actuar como apoderado de la parte demandada Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con la C.C. 1.118.528.863 de Yopal y portadora de la T.P. 278.713 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital.
- **7. SE ACEPTA** la renuncia presentada por la abogada Daniela Carolina Laguado Salazar, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el escrito

presentado visible en el archivo "05.2 Memorial 29-01-2021\_RENUNCIA PODER EDGAR PROCOPIO HERNANDEZ PINZON". Continúa actuando como apoderado principal del demandante el abogado Yobany Alberto Lopez Quintero.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

### **Firmado Por:**

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da8cd2aec2a5411e2a59b788c2aec5d1247ad29fdc43c15f7acc63b17fe9d5b1 Documento generado en 17/01/2022 09:31:20 AM







### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO ADMITE TUTELA**

Radicado:	680012333000- <b>2022-00015-00</b>
Medio de control:	Tutela (primera instancia)
Demandante:	Edgar Solier Millares Escamilla
	edgarmillaress@gmail.com
	gcomasesorias@gmail.com
Demandado:	Juzgado Trece Administrativo Oral Del Circuito Judicial De
	Bucaramanga
	adm13buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tema:	Vulneración al derecho al debido proceso

Se ADMITE para dar el trámite en PRIMERA INSTANCIA, la acción de tutela instaurada por EDGAR SOLIER MILLARES ESCAMILLA contra el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, al accionante EDGAR SOLIER MILLARES ESCAMILLA y al accionado JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, a través de su representante legal o de quien haga sus veces al momento de la notificación. Así mismo, a la Procuradora Judicial 159 II Delegada en Asuntos Administrativos, para que si a bien tiene se pronuncie sobre la misma.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, para que, en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a esta Corporación sobre los hechos de la presente acción, así como para que remita copia de todas las pruebas que tenga en su poder y que se encuentren relacionadas con los hechos y pretensiones de la presente tutela. Así mismo, indique si existe(n) tutela(s) anterior(es) que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión que motiva la presente acción, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento de la misma, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

**TERCERO:** De esta manera, **ADVIERTASE** que el informe se considera rendido bajo juramento; igualmente, si el mismo no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a decidir de plano, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, la omisión injustificada en la remisión de las pruebas solicitadas, acarreará responsabilidad del funcionario.

CUARTO: REQUIÉRASE al JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA para que allegue el expediente digital correspondiente al radicado No. 680013333013-2018-00436-00.

**QUINTO:** Por Secretaría, **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones, por el medio más expedito y eficaz.

**SEXTO:** Surtido el trámite anterior, vuelva al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

### **Firmado Por:**

Ivan Fernando Prada Macias Magistrado Oral Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b78fa6fff5b9831679505b5c9dc5ac250df862c1e960766cdec0da1a86119e39

Documento generado en 17/01/2022 10:31:14 AM









## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

# AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO Expediente No. 686793333001-2020-000132-01

Parte Ejecutante:	PROMOSER S.A Correo electrónico: clardego@hotmail.com; gerencia@promosersa.com
Parte Ejecutada:  Medio de Control:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA Correo electrónico: servicioalciudadano@sena.edu.co Ejecutivo
Tema:	Confirma la providencia que niega mandamiento de pago/Análisis de los documentos arrimados como título o base del recaudo. El título ejecutivo complejo allegado por el aquí ejecutante no cumple con los requisitos formales ni sustanciales, para que resulte procedente librar mandamiento de pago, por cuanto no dan cuenta de una obligación, clara, expresa y exigible. Se debía acreditar por el ejecutante el cumplimiento de las obligaciones pactadas para recibir los pagos – cláusula segunda del contrato Núm.1278 de 2018, esto es: i) la presentación de la factura dentro primeros diez (10) días hábiles de los meses de febrero a diciembre de 2018, soportada con la certificación del recibo a satisfacción del contrato y no se hizo. ii) Pago de obligaciones previstas en el Art. 23 de la Ley 1150 de 2007.

### I. LA PROVIDENCIA APELADA

(fls.1-7 del archivo digital 04)

Es proferida el 21.10.2020, por el señor Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, en la que resuelve:

"PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por PROMOSER S.A. en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE —SENA-REGIONAL SANTANDER, conforme a lo expuesto en precedencia-(...)"

Como fundamento de su decisión expone que:

(i) no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el documento presentado (contrato de arrendamiento) los requisitos formales y de fondo que integran un verdadero título ejecutivo, pues la obligación que el ejecutante considera incumplida, necesariamente, está en un título ejecutivo









complejo, siendo el mero contrato de arrendamiento, insuficiente para emitir mandamiento de pago,

(ii) no se cumple con el requisito de fondo relativo a que en los documentos que sirven de base para la ejecución pretendida, aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, pues en el presente caso se pretende el pago del canon de arrendamiento por el periodo comprendido los días 16 al 25 de enero de 2018 y dicho contrato se celebró el 26 de enero de 2018, lo que quiere decir que el valor ejecutado no está soportado en el contrato que se presenta como título; igual suerte ocurre con los valores que se pretenden cobrar por el periodo comprendido entre el 21 al 28 de febrero 2019, pues el plazo de un año del contrato contado desde su celebración, venció el 15 de enero de 2019.

(ii) Respecto de la cláusula penal por incumplimiento del contrato no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es procedente, al implicar una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al mandamiento de pago, por lo que el *A quo* concluye que el ejecutante debe acudir primero al juez del contrato para que éste declare la configuración del incumplimiento del contrato y tase la cláusula penal para que pueda ser exigible.

### II. EL RECURSO DE APELACIÓN

(Fls.1-8 del archivo digital 05)

La parte Ejecutante considera que sí se debió librar mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, porque con el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y las facturas de venta a través de las cuales se efectúa el cobro de los cánones de arrendamiento, se soporta el valor de las sumas adeudadas.

Explica que esos documentos cumplen con los requisitos del título ejecutivo como lo son: (i) obligación clara, que en el caso es pagar las sumas adeudadas por concepto de cánones de arrendamiento, intereses y clausula penal, (ii) obligación precisa pues identifica quién debe, a quién se debe y qué se debe, ya que el SENA debe pagar a PROMOSER S.A. la suma de \$55'093.068, por concepto de cánones de arrendamiento, intereses y clausula penal y (iii) Obligación exigible, porque se puede identificar la obligación, el deudor y el acreedor.









### II. CONSIDERACIONES

### A. Acerca de la competencia

Corresponde a la suscrita Magistrada, teniendo en cuenta que el auto que resuelve el recurso de apelación contra el que niega el mandamiento de pago, es de ponente: Art. 31 del C.G.P., que se aplica por remisión expresa del Parágrafo 2, Art. 243 de la Ley 1437 de 2011.

### B. Problema jurídico

Con base en la reseña que antecede, se plantea y resuelve así:

¿Acredita el ejecutante los requisitos de existencia de la obligación clara expresa y exigible por concepto del arrendamiento que pretende cobrar al Sena aquí ejecutada?

Tesis: No.

Fundamento Jurídico: Análisis de los documentos arrimados como título o base del recaudo. El título ejecutivo complejo allegado por el aquí ejecutante no cumple con los requisitos formales ni sustanciales, para que resulte procedente librar mandamiento de pago, por cuanto no dan cuenta de una obligación, clara, expresa y exigible. Se debía acreditar por el ejecutante el cumplimiento de las obligaciones pactadas para recibir los pagos - cláusula segunda del contrato Núm.1278 de 2018, esto es: i) la presentación de la factura dentro primeros diez (10) días hábiles de los meses de febrero a diciembre de 2018, soportada con la certificación del recibo a satisfacción del contrato. ii) Pago de obligaciones previstas en el Art. 23 de la Ley 1150 de 2007.

### C. Fundamento normativo y jurisprudencial

El mandamiento de pago, solo se puede librar cuando se acompañe con los documentos que presten mérito ejecutivo. En virtud de los artículos 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso, sólo pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por regla general, la exigibilidad de las obligaciones que nacen de un contrato se somete a las condiciones estipuladas por las partes, en cuyo caso, su exigibilidad judicial dependerá de que se encuentre en mora el deudor de acuerdo con esas regulaciones contractuales.









El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, constituido por un solo documento, o complejo, conformado por varios documentos. Los títulos relacionados con obligaciones derivadas de un contrato se ubican usualmente en la segunda categoría, dado que la obligación aparece reflejada en varios documentos<sup>1</sup>, que tienen por origen un mismo contrato y se relacionan sistemáticamente entre sí<sup>2</sup>.

Los requisitos que deben cumplir las facturas para constituir un título valor, se encuentran establecidos en los Arts. 772 y Ss. del Código de Comercio, en los que especialmente se establece la aceptación de la factura — Art. 773 lb.- de manera expresa el contenido de la factura mediante escrito puesto en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Así mismo, se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, sino reclama en contra de su contenido, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

### D. Análisis de las pruebas.

1. Del contrato de arrendamiento que sirve como base para título ejecutivo. Es el suscrito entre el SENA y PROMOSER S.A., cuyo objeto lo es el arrendamiento de un inmueble ubicado en el Municipio de San Gil para el desarrollo de actividades de formación (Archivo Fols.20 a 23). El plazo del contrato fue de un año, y el canon mensual se estipuló en la suma de veinte millones ciento ochenta y cuatro mil pesos (\$20.184.000). En su cláusula segunda y tercera se estipulo lo siguiente:

1

<sup>2 &</sup>quot;habrá unidad de título cuando de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tiene por causa u origen el mismo negocio jurídico". MORA, Nelson. Procesos de ejecución, t. I, 3 ed., Temis, Bogotá, 1985, p. 81.









CLÁUSULA SEGUNDA.- Plazo: El plazo de ejecución es de Once (11) Meses y Cinco (05) días, contados a partir de la suscripción del acta de iniciación hasta el día 15 de Enero de 2019.

CLÁUSULA TERCERA.- Valor y Forma de Pago: El valor total del presente contrato es la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$225.388.000) IVA incluido, que corresponde a un canon de arrendamiento mensual de VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$20.184.000) incluido IVA, así como todos los gastos y costos en que incurra EL ARRENDADOR para la legalización y cumplimiento del contrato, pago de los impuestos y descuentos de ley a que haya lugar. Forma de Pago: El SENA Regional Santander pagará el valor del contrato de la siguiente manera: a) Un primer pago equivalente a la fracción de tiempo ejecutado durante el mes de enero de 2018 b) Pagos iguales mensuales de Febrero a Diciembre de 2018, c) por concepto de canon de arrendamiento de VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$20.184.000) IVA INCLUIDO cada uno, de los meses de Febrero a Diciembre de 2018, que se cancelarán dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, Los pagos se consignarán al ARRENDADOR, en la cuenta bancaria número No. 203-349170 del Banco de Bogotá a nombre de PROMOSER S.A., destinada para tal fin, para lo cual se requerirá de la presentación de la factura, soportada con la certificación del recibido a satisfacción del supervisor del contrato, y los documentos que acrediten el pago de las obligaciones con el Sistema Integral de Seguridad Social (Artículo 23 Ley 1150 de 2007). Los pagos se encuentran sujetos a la disponibilidad del PAC. Parágrafo: Periodo de Gracia: EL ARRENDADOR acepta entregar a modo de tenencia al SENA, los espacios del inmueble objeto del presente contrato, bajo las mismas condiciones iniciales, pero sin costo alguno para el SENA durante los días del 1 al 15 del mes de Enero del año 2019. Durante éste periodo EL ARRENDATARIO podrá realizar un nuevo proceso contractual o restituir los inmuebles por terminación del mismo a fecha de 15 de Enero de 2018. Queda establecido que los periodos mensuales son indivisibles y que el hecho de recibir la renta, por parte del ARRENDADOR, después del término estipulado en el contrato, no hará presumir como subsanada la causal de incumplimiento del mismo. PARAGRAFO PRIMERO: La mera tolerancia del ARRENDADOR en aceptar el pago del precio de la renta con posterioridad a los diez (10) primeros dias CALENDARIO de cada mes.

2. De las facturas allegadas que integran el título ejecutivo complejo. Se aportan las facturas Núm. 7545 del 01/12/2018 - Valor arrendamiento Oficinas 301A 312 y 509 a 512 correspondiente del mes de diciembre de 2018:



2.2. Factura Núm. 7632 del 18/01/2019 - Valor arrendamiento centro comercial correspondientes al 16 al 25 de enero de 2018:











2.3. Facturas Núm. 7692 del 19/02/2019 - Valor de arrendamiento centro comercial de los 5 días de enero 2019 y 20 días de febrero de 2019, 7695 del 26/02/2019 - valor de arrendamiento Centro Comercial el Puente Correspondiente a los días del 21.02. al 28.02.2019:











2.4. Facturas Núm. 7693 del 19/02/2019 Valor interés mora a saldo de 31 de enero de 2019; Núm. 7873 del 08/05/2019 intereses de morar a saldo 28 de febrero de 2019:



2.5. Facturas Núm. 7874 del 08/05/2019 - valor de los intereses del 31.03.2019, 7875 del 28/05/2019 - valor de los intereses saldo del 30.04.2019-:



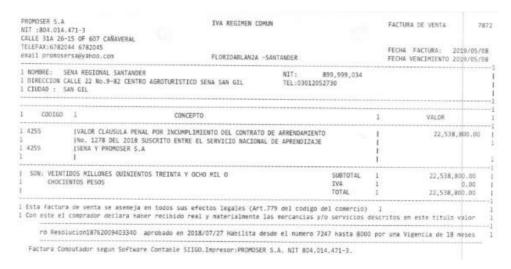








# 2.5. Facturas Núm. 7872 del 08/05/2019- Valor de cláusula penal por incumplimiento:



3. Del envío de facturas por correo electrónico. La parte ejecutante allega constancia de haber enviado mediante correo electrónico a la dirección electrónica <a href="mailto:oariza@sena.edu.co">oariza@sena.edu.co</a>, el 05.03.2019, haciendo una relación de las sumas adeudadas en la ejecución del contrato de arrendamiento Núm.1278 de 2018, así:











**4. Guías de envío por correo certificado.** De las mismas no se puede evidenciar los documentos enviados mediante correo certificado, pues no se reseña su contenido. Así mismo, los mismos fueron devueltos según las constancias que se registran.





**4. Acta de entrega** Se adjunta acta del 01.03.2019 denominada "acta de entrega de inmuebles Núm. 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 509, 511, 512 del centro médico empresarial el puente – San Gil" incompleta, en la que se consigna que las partes, el 01.03.2019 acordaron que por mutuo acuerdo, dan









por terminado el contrato de arrendamiento se celebrado el 26.01.2018 Núm. 1278. Archivo Fols.30 a 33.

Revisado los anteriores documentos, advierte el Despacho que el título ejecutivo complejo allegado por el aquí ejecutante no cumple con los requisitos formales ni sustanciales, para que resulte procedente librar mandamiento de pago, por cuanto no dan cuenta de una obligación, clara, expresa y exigible, debido a que, se debía acreditar el cumplimiento de las obligaciones pactadas para recibir los pagos – cláusula segunda del contrato Núm.1278 de 2018, esto es: i) la presentación de la factura dentro primeros diez (10) días hábiles de los meses de febrero a diciembre de 2018, soportada con la certificación del recibo a satisfacción del contrato. ii) Pago de obligaciones previstas en el Art. 23 de la Ley 1150 de 2007.

En tal sentido, la exigibilidad de la obligación estaba supeditada al cumplimiento de esos requisitos, para que los mismos, contengan una obligación pasible de ser ejecutada por este medio de control. Así mismo, hace notar el Despacho que, las facturas adjuntadas por el aquí ejecutante para integrar el título ejecutivo, no cumplen con los requisitos previstos Art. 773 lb.- debido a que, no se allega prueba que las mismas hayan sido aceptadas por la entidad ejecutada, pues las facturas Núm. 7545 del 01/12/2018 y 7632 del 18/01/2019 en su parte inferior están suscritas a mano alzada, consignándose dos nombres, sin que se prueba que estos tengan representen al SENA y tengan la capacidad de aceptarlas, y las restantes facturas no se evidencia aceptación alguna.

En cuanto a la presunción de no haber sido devueltas por la entidad ejecutada y considerarse irrevocablemente aceptada por el beneficiario del servicio –SENA-. Tampoco se prueba fueron presentadas dentro de los 10 primeros días hábiles de cada mes tal como se estipuló por las partes en el contrato - cláusula segunda-, por cuanto se adjunta un correo electrónico que data del 05.03.2019, esto es, cuando el plazo contractual había fenecido y se allega una devolución de correo certificado, sin que se referencia el contenido de los documentos enviados, y las fechas reseñadas son del 05.03.2019 y 03.07.2019, vencido el plazo contractual.

De esta manera, las facturas no cumplen con el requisito de haber sido aceptas mediante escrito puesto en el cuerpo de las mismas o en documento separado,









físico o electrónico, ni tampoco se prueba el haber sido presentadas de manera oportuna parar que opere la presunción de haber sido irrevocablemente aceptadas.

De otra parte, dentro los anexos allegados, se evidencia que el contrato de arrendamiento Núm.1278 de 2018 fue liquidado, echándose de menos por este Despacho, que dicho documento haya sido aportado para integrar el título ejecutivo, debido a que este constituye el balance final del contrato, en el que se estipula los saldos y valores cancelados y pendientes de pagar. Respecto de la cláusula penal por que, solicita se libre mandamiento de pago, la parte ejecutante nada dice el recurso de apelación, por lo que, no se hará pronunciamiento alguno.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero.** Confirmar la providencia proferida el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, en el asunto de la referencia.

**Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado Primero Administrativo de San Gil, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

### **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

### **Firmado Por:**

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander









Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 7a6bccd3d797df201025176023defc2208ef74092eb439676cf0df07913447f0

Documento generado en 17/01/2022 03:54:20 PM









## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

## AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO Expediente No. 686793333002-2017-00189-01

Parte Demandante:	JAVIER BUITRAGO BUITRAGO, con cédula de ciudadanía No.13.560.572 Correo electrónico de su apoderado: doctorguerrero1@Hotmail.com
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE COROMORO (Stder.) correo electrónico: contactenos@coromorosantander.gov.co alcaldia@coromoro-santander.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	Las prestaciones derivadas del reconocimiento de una relación laboral – contrato realidad-, no son periódicas, salvo el reconocimiento de aportes a pensión.  Al estar definida la negativa del reconocimiento de la relación laboral en los actos demandados y no tener una vinculación contractual vigente con la demandada, el termino de caducidad aplicable es el previsto en el Art. 164.2.D. de la Ley 1437 de 2011 de los cuatro meses/se revoca parcialmente el auto apelado: Debe continuarse el proceso sólo respecto del reconocimiento y pago de aportes a pensión.

### I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fol.8 Exp.digital)

Es proferida el 03/11/2020 por el juzgado 2º del Circuito de San Gil en el proceso de la referencia, que resuelve: Rechazar de plano la demanda por caducidad.

Analiza el señor juez que, según el folio 3 del expediente digital, el poder se otorga el 22/05/2017, misma fecha en que se presenta la demanda según el Fol.135 lb. ante el juez promiscuo de Charalá, Santander y que, siendo el acto acusado expedido el 06/10/2016, la oportunidad para demandar iba hasta el 07/10/2016, presentándose la demanda 7 meses y 16 días después de la fecha en que vencía la oportunidad para ello, sin presentarse interrupción del plazo por conciliación extra judicial, porque éste, requisito no se cumplió.

### II. APELACIÓN









El demandante, por intermedio de su apoderado judicial, fundamenta su apelación, en síntesis, en que, la demanda versa sobre el reconocimiento de un "contrato realidad", en el que, debe aplicarse la sentencia de unificación 00799/2018 del H. Consejo de Estado, radicado interno (2778-2013). Hace notar que, en esta clase de procesos, las reclamaciones de aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter imprescriptible y de prestaciones periódicas, están exceptuadas de la caducidad y del requisito de conciliación extrajudicial.

### **II. CONSIDERACIONES**

### A. Acerca de la competencia

Corresponde a esta Corporación, suscrita magistrada, resolver la apelación arriba reseñada, dada la naturaleza del asunto y, teniendo en cuenta que esta decisión no pone fin al proceso. Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ib.

### B. El problema jurídico y su resolución

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, el marco de competencia en esta instancia, se circunscribe a determinar si, la demanda impetrada en el asunto de la referencia, que lo fue el 22/05/2017, fecha sobre la que el apelante no tiene discusión, fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello, o, si por el contrario, le asiste razón a la primera instancia cuando la rechaza de plano por caducidad.

### C. Marco Normativo y jurisprudencial que gobierna el caso

El Art. **164.2.d) de la ley 1437 de 2011,** establece que la caducidad del Medio de Control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los cuatros (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó la comunicación, notificación, ejecución o publicación del respectivo acto. El citado artículo, contiene la excepción a la regla general, respecto que se puede presentar el medio de control de Nulidad con Restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente <u>prestaciones periódicas</u>.









Para definir el carácter de una prestación, si es periódico o unitario, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha sido pacífica en señalar que, son periódicas todas aquellas que prestaciones que recibe de manera habitual mientras la relación laboral se encuentre vigente, dado que, una vez termina, se convierte en una prestación unitaria, perviviendo el derecho a reclamarla en sede administrativa durante tres años, siempre y cuando no se haya proferido acto administrativo que defina la situación jurídica, porque, a partir del conocimiento de dicho acto por parte del beneficiario, de no estar de acuerdo con él, el camino a seguir es el de impugnarlo en sede administrativa agotando los recursos obligatorios procedentes y controvertirlo judicialmente, aplicándosele para esto último el término o regla general de los cuatro meses, del artículo 161 de la ley 1437 literal d) que contiene como presupuestos válidos para determinar el momento de contabilización del término de caducidad, el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, supuestos todos que llevan a considerar como conocida la decisión o acto.

Resulta también importante precisar, que la caducidad y la prescripción son fenómenos jurídicos diferentes, tratándose del reconocimiento de una relación laboral, la prescripción refiere al término para que el interesado reclame el derecho y pago del contrato realidad, y la caducidad a la oportunidad de acudir a la jurisdicción para presentar oportunamente el medio de control<sup>2</sup>.

Con base en lo anterior, precisa el Despacho que, tratándose de la pretensión del reconocimiento y pago de salarios, incapacidades, prestaciones sociales (primas, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías), por ser una situación definida en los actos administrativos demandados, y no tener una vinculación vigente con la demandada mediante contrato de prestación de servicios, el termino de caducidad aplicable es el previsto en el Art. 164.2.D. de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, por ende, los 4 meses que trata la norma citada, salvo el reconocimiento y pago de aportes de pensión, tal como lo dispuso el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado, radicado Nro. 76001-23-33-000-2016-01293-01. C.P. Sandra Lisset Ibarra

 <sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado, radicado Nro. 11001-03-25-000-2012-00301-00 (1131-12) C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 164.2.D. "(...) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso".









CESUJ2 No. 5 de 2016: "El fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión".

### D. Análisis de las Pruebas

En el expediente, está probado lo que sigue:

- 1. Las pretensiones de la demanda. Persigue: "Se declare la nulidad total del acto administrativo de fecha 6 de octubre de 2016 emitido por el municipio de COROMORO representado legamente por su alcalde y se ordene el restablecimiento de los derechos laborales de mi poderdante, donde se reconozca que entre mi representado y el municipio de COROMORO existió un contrato de trabajo bajo los presupuestos de subordinación, disponibilidad plena y prestación personal del servicio a término indefinido, que <u>inicio el 22 de enero del año 2007 y culmino el día 02 de agosto de 2016</u>" Subrayado fuera de Texto. Archivo Núm. 06 del expediente digital.
- 2. El Término de la vinculación del aquí demandante mediante Contratos de prestación de servicios. El señor Javier Buitrago Buitrago, estuvo vinculado al municipio de Coromoro (S), mediante contratos de prestación de servicios desde el 22.01.2007 al 02.08.2016. Archivo Núm. 06 del expediente digital, Fol.02
- 3. Reclamación en sede administrativa. El aquí demandante presentó el 26.09.2016, solicitud de reconocimiento de una existencia laboral ante el municipio de Coromo (S). Archivo Núm. 01 del expediente digital, fols.89 a 97. La anterior petición es negada 06.10.2016, tal como lo acepta en el hecho 27 de la demanda, archivo Núm. 06 del expediente digital, Fol.02
- **4. La presentación de la demanda.** La demanda fue presentada inicialmente ante el Juez Promiscuo del Circuito Laboral de Charalá el 27.05.2017 (Fol.135).

Con base en lo anterior, la fecha referente para el conteo de la caducidad lo es, 07.10.2016 - fecha en la que el demandante acepta conocer el acto demandado-, luego el plazo para presentar la demanda vencería en principio el 07.02.2017; sin que obre prueba de haberse adelantando conciliación extrajudicial, para predicar suspensión del conteo. .

La demanda se presentó el 27.05.2017 (fol.135), tal y como lo acepta el recurrente, es decir, por fuera del término antes mencionado, concluyéndose que ha operado









el fenómeno de la Caducidad, respecto de las pretensiones encaminadas al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales (primas, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías), salvo el reconocimiento y pago de aportes de pensión.

En tal sentido, se revocará parcialmente el auto apelado, para que continúe el proceso sólo respecto de las pretensiones de reconocimiento y pago de aportes a pensión, todo con base en la SU-025-CE-S2-23021 que aquí se prohíja, que, en su III determina, respecto a la seguridad social – salud que, "(iii) frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal".

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

**Primero.** Revocar el auto proferido el 03/11/2020 por el juzgado 2º del circuito judicial de San Gil en el asunto de la referencia, que rechazó de plano la totalidad de la demanda de la referencia por caducidad.

**Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado de origen, para que continúe respecto de aportes a pensiones, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR** 

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar









### Magistrado

### Escrito 002 Sección Segunda

### Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: abf517e221087f918e611255a51c9a3bf33491a35bdce66f09556a93816771fe

Documento generado en 17/01/2022 10:29:45 AM